



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO PAVA GONZALES, RICARDO ROJAS ESCOBAR Y DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00173 00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Que revisado el escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ** cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G del P., ajustándose así a las exigencias legales y que el documento base de recaudo presta mérito de ejecución.

Ahora bien, atendiendo al principio de la literalidad del título, y teniendo en cuenta que el mismo solo fue suscrito por **DIEGO FERNANDO PAVA GONZALES**, conforme lo establecido en el artículo 422 y 430 del C G. del P., el despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de **DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S**, toda vez que, en ninguno de los documentos aportados por la parte demandante, es visible que dicha persona jurídica hubiese firmado el pagare objeto del presente proceso, pues tal como se evidencia en el mismo, en este no se indica que el señor **DIEGO FERNANDO PAVA GONZALES** lo hubiese firmado en calidad de representante legal.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la promesa de pago no cumple con lo requisitos del articulo 422 del C. G. del P., toda vez que en su texto no indica de manera clara que el señor **RICARDO ROJAS ESCOBAR**, estuviera respaldando exactamente la obligación contenida en el pagare No. 80429959, el despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de **RICARDO ROJAS ESCOBAR**.

En este sentido y al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. y art. 709 del C. de Co. el Juzgado con fundamento en el artículo 430, Ibidem,

RESUELVE

:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CRISTIAN**

NORBERTO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.474.243, y en contra de **DIEGO FERNANDO PAVA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía 11.810.493, por las siguientes sumas de dinero y conceptos

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por concepto del pagare No. **80429959** del 15 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 11 de noviembre de 2023 (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S**, identificada con NIT. 900.671.610-6 y **RICARDO ROJAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243

TERCERO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del Proceso).

QUINTO: Advertir a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Numeral 1° del C. G. del Proceso., dispone del término legal de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Conminar a las partes para envíen simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, Antioquia sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **SIMÓN OSPINA SÁNCHEZ**, como apoderado del demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC